



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4222

Viernes 9 de enero de 1852.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Para llevar a efecto el Real decreto que V. M. se ha dignado expedir con fecha de ayer, por el que se manda que el armamento y municiones que necesite en adelante el cuerpo de Carabineros le sea suministrado en los mismos términos que se hace a los cuerpos del ejército, es de absoluta necesidad que se abra un crédito extraordinario con ese objeto.

En 2.400.000 rs. ha sido calculado el coste del armamento que se necesita, así para la infantería como la caballería de dicho cuerpo, sin comprender las pistolas; pero como todo él no puede construirse inmediatamente, bastará reducir el crédito a 1.000.000 de reales, que es lo que podrá gastarse en el presente año, dejando al 1.400.000 rs. restantes para incluirlos en el presupuesto del año próximo de 1853.

En esta atención, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de enero de 1852.—Señora A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el presidente del

Consejo de ministros, y de conformidad con el parecer del mismo Consejo, tengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de Hacienda un crédito extraordinario de un millón de reales, como aumento al art. 41.º, capítulos 8.º, seccion 10.ª del presupuesto del corriente año, con destino a la compra de parte del armamento de infantería y caballería del cuerpo de carabineros del reino.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta a las Cortes de esta medida para su aprobación, conforme a lo prevenido en el artículo 27.º de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio a seis de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Habiéndose dignado V. M. expedir en 13 de diciembre último un Real decreto permitiendo en beneficio del comercio de buena fe la libre circulación interior de las mercancías extranjeras y coloniales, preciso era adoptar otras medidas que al mismo tiempo previesen los abusos que a la sombra de aquella libertad pudieran cometerse, preparasen el camino para ir ampliándolas sucesivamente, si los resultados corresponden a las esperanzas.

La primera de estas medidas ha sido consignada en el Real decreto de 3 del actual, por la que se ha separado a los Carabineros del reino del servicio de las aduanas, muelles, bahías y puertos, para que este cuerpo pueda dedicarse a su y exclusivamente a la persecu-

cion á mano armada del contrabando y de la defraudacion en las costas y fronteras. De este modo se irán cubriendo y asegurado aquellas líneas, y cuando se encuentren bien resguardadas podrá reducirse la zona fiscal.

Ya en 28 de octubre último se habia dignado V. M. dispensar ciertas ventajas al cuerpo de Carabineros para escitar su celo en el servicio; pero por grande que sea este, los resultados no podrán corresponder á los deseos del mismo cuerpo, en tanto que sus individuos no se hallen competentemente armados, que es lo que en el dia acontece al mayor número de ellos.

El armamento actual carece por lo general de igualdad; es poco útil por las muchas composiciones que ha experimentado, y por su procedencia, pues unas armas provienen de carabinas suministradas el año de 1830, y otras de fusiles de varios calibres modificados por cada individuo á su ingreso en el cuerpo. Hay armas estraidas de los armamentos nacionales y suministradas por los capitanes generales, y hay hasta escopetas, formando el todo un conjunto irregular y poco á propósito para el delicado servicio á que está destinado.

Estos graves defectos habrán de continuar necesariamente mientras que el carabiniere tenga que atender con su haber al vestuario, alojamiento, utensilios y armamento, y mientras que sea tambien de sus cuentas el gasto de municiones, porque es seguro que el deseo de economizar para atender á sus necesidades personales le obligará á descuidar los objetos del servicio.

Por estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de enero de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministros, Vengo en decretar que el armamento y municiones que necesite en adelante el cuerpo de Carabineros le sea suministrado en los mismos términos que se hace á los cuerpos del ejército, con el abono de gratificacion mensual que para su conservacion y entretenimiento perciben estos.

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido á esta minis-

terio por el gobernador de Almería, instruido á instancia de D. Francisco Cantillo por si y en representacion de D. Angel Bonfante, solicitando el aprovechamiento de las aguas de las Albuferas de aquella provincia, y los sobrantes del rio de Adra, con el objeto de fecundar el campo de Dalías en una estension de 40,000 fanegas de tierra;

Considerando que los interesados piden entre otras cosas que se declare la acensuacion forzosa de los baldíos que por la ley de 1.º de agosto del presente año se hallan aplicados al pago de la deuda, solicitando además la misma acensuacion en los bienes de propios, que tocan de los ayuntamientos, y en cuyo asunto les corresponde por tanto la desobediencia, sin que á la administracion competente mas que aprobar ó desaprobar la referida acensuacion en caso de proponerla el ayuntamiento, y de ninguna manera imponerla.

Considerando que los planos en una obra de tanta importancia no vienen firmados por ningun ingeniero ni facultativo, ni aparece que Cantillo lo sea.

Considerando que además consisten en un croquis, insuficiente á todas luces para una obra de esta importancia, sin que existan tampoco la memoria y presupuesto que exige la instruccion de 10 de octubre de 1845 para la ejecucion de obras públicas, á pesar de lo cual se pide la declaracion á priori de utilidad pública á favor de esta obra, sin que se haya observado mas trámite de los que marca la ley de 17 de julio de 1836 que la audiencia de la diputacion provincial; siendo de advertir por último que aparece en expediente que se reclama la propiedad de las Albuferas por los poseedores del vínculo fundado por D. Juan Iluminati y Vargas, y que no resulta en él que la salubridad pública haga necesaria é imprescindible esta desecacion; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que no ha lugar por ahora á resolver este expediente por la falta de instruccion que tiene, y que se devuelva al gobernador de la provincia, manifestándole lo siguiente:

1.º Que siendo las Albuferas de propiedad particular, ante todo es menester que los dueños convengan en el proyecto, puesto que la espropiacion solo podría declararse ahora como consecuencia de la desecacion que se mandase verificar, si en efecto resultasen un foco de insalubridad para el pais.

2.º Allanada esta dificultad previa en uno ú otro sentido, los interesados pueden acudir á este ministerio en solicitud de la autorizacion provisional si les conviene y se les dará mediante un depósito de 3000 duros en títulos del 3 ó 5 por 100 al precio de cotizacion, ó acciones de caminos por todo su valor, que se entregarán en el banco de San Fernando, cuya fianza quedará á favor del gobierno si pasado un año de plazo no se presentasen los trabajos para la concesion definitiva.

3.º Estos deberian presentarse en los términos que marca el art. 8.º de la instruccion ya citada de 1845, advirtiéndole que han de hacerse por un ingeniero ó fa-

consultativo en el ramo, que se han de acompañar la memoria y presupuesto de gastos y el producto, y además calcularse el máximo del canon que se podrá exigir por el agua para los riegos. Que respecto a los baldíos se estará a lo que la ley determine. En cuanto a los propios y a los comunes, los ayuntamientos no pueden ser compelidos a lo que se pide, pues la ley les confiere el derecho de deliberar sobre sus bienes, sin que el gobierno pueda hacer mas que aprobar o desaprobar estos acuerdos, que es lo que corresponde a su tutela. Y solo en caso de que, conocido ya el proyecto, fuese indispensable usar de parte de estos terrenos para el curso de las aguas, habria lugar a la servidumbre legal de acauduelo, pues por lo demás no le hay ni puede haberle a la espropiacion para poner en riego terrenos que sus dueños no quieren regar. Sobre estas bases podrán formar su cálculo los interesados, y si, poniéndose en las condiciones necesarias, vieren convenírles la autorizacion provisional con arreglo al art. 9.º de la expresada instrucción, pueden presentarse a solicitarla, o bien proceder a la formacion de los planos y trabajos que marca el art. 8.º; y con ellos pedir la concesion definitiva.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes, publicándose en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de este ministerio, para que al espíritu de estos principios y las disposiciones contenidas en la mencionada instrucción para la ejecución de obras públicas, y con sujecion a las leyes, soliciten las empresas las autorizaciones necesarias para verificar el estudio, o acometer la construcción de cualquier obra pública. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1851.—Reinos Sr. director de agricultura, industria y comercio.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Contitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. José María Viniegra, vecino y del comercio de Cádiz, y el licenciado D. Ruperto Navarro Zamorano, su abogado defensor demandante, y de la otra la administracion del Estado, y mi Fiscal en su representacion, demandada, sobre que se declare sin efecto la Real orden de 14 de octubre de 1837, por la cual se denegó a Viniegra el uso de ciertos derechos en la importacion de géneros asiáticos:

Vista.— Vista la Real orden de 4 de octubre de 1839

expedida por el Ministerio de Hacienda, con la cual se remite al Consejo Real para su sustanciacion por la via contenciosa la demanda que sobre el particular de este pleito habia propuesto D. José María Viniegra, acompañando a dicha Real orden el expediente gubernativo que con el mismo objeto se instruyó en el referido Ministerio. Vista en el expediente gubernativo mencionado la Real orden de 29 de diciembre de 1825, por la cual se accedió en parte a la propuesta que D. Leandro José Viniegra habia hecho al trasportar a las islas Filipinas en uno o dos buques de su propiedad a los religiosos, militares y empleados destinados a ellas, mandándosele abonar por el pasaje 400 pesos por cada individuo de primera mesa y 100 por cada uno de los que disfrutaban racion de armada, y permitiéndole retornar en un solo buque generos asiáticos extranjeros pagando un dos y medio por 100 sobre los derechos que se exigian a la compañía de Filipinas y bajo los mismos avatios, pero con la condicion de que este permiso se entendiera por aquella sola vez, y sin que sirviera de ejemplar.

Vista la exposicion de D. Leandro José Viniegra de 17 de marzo 1827, designando la fragata *Socorro*, de su propiedad, que media 415 3/5 de toneladas españolas para la conduccion de los géneros asiáticos, a pesar de que la expedicion a Filipinas se habia verificado en otro buque diferente, y solicitando la gracia de que se le permitiera introducir en España dichas toneladas de géneros asiáticos desde cualquiera punto de Europa en que los hallara, en varios buques españoles o extranjeros, y en los mismos términos que le estaba concedido desde el Asia:

Visto el informe que de Real orden evacuó la Junta de Aranceles acerca de le solicitud antedicha de Viniegra, en el que manifestó aquella que seria muy perjudicial a los intereses del tesoro y a la industria del pais el acceder a la pretension de Viniegra, y asi tan solo se le podría dar permiso para retornar en tres o cuatro viajes, en tres años, la cantidad de géneros concedidos, pues con esto se lograria al menos aumentar las relaciones directas con las Islas Filipinas:

Vista la Real orden de 16 de julio de 1827, por la que, de conformidad con el dictámen de la junta de Aranceles, se concedió permiso a Viniegra, para importar géneros asiáticos desde las Islas Filipinas, segun el contenido de la Real orden citada de 29 de diciembre de 1825, dividiendo en varias porciones hasta su totalidad las 415 3/5 toneladas españolas que media la fragata *Socorro*:

Vista las reclamaciones de D. José María Viniegra, hijo y sucesor de D. Leandro, solicitando se le despacharan en las Aduanas de la Peninsula, conforme a lo establecido en las Reales órdenes de 29 de diciembre de 1825 y 16 de julio de 1827, los géneros asiáticos que presentaba, por haberse negado a ello en abril de 1836 el administrador de la de Cádiz, a causa del Arancel

provisional para el despacho de los frutos y efectos de Filipinas, y de la China, y de la abolición de los privilegios de la compañía de Filipinas.

Vista la Real orden de 14 de octubre de 1837, expedida en vista de lo informado por la Dirección general de Aduanas y en junta consultiva, por la cual se resolvió que los efectos introducidos por Viniegra y no despachados, lo fueran con arreglo al permiso que obtuvo D. Leandro, su padre, y los restantes hasta la totalidad de las 415 3/5 toneladas quedarán sujetos al expresado arancel provisional para frutos y efectos de Filipinas.

Vistas las posteriores reclamaciones de D. José María Viniegra y las Reales ordenes expedidas en su consecuencia hasta la de 3 de marzo 1846, confirmatorias todas de lo resuelto en la mencionada de 14 de octubre de 1837:

Vista la demanda propuesta ante el consejo Real por el licenciado Navarro Zamorano, pidiendo en representación de D. José María Viniegra que, dejando sin efecto la Real orden de 14 octubre de 1837 y demás que la confirman, se declare con derecho á su representado para introducir en la península géneros de la India hasta el completo de 415 3/5 toneladas, bajo las condiciones y en los términos que aparecen de las Reales ordenes de 29 de diciembre de 1825 y 16 de Julio de 1827, y se condene á mi gobierno á la devolución de los derechos que se exigieron á Viniegra por los géneros introducidos antes de dictarse la referida Real orden de 14 de octubre, y al resarcimiento de daños y perjuicios. Y en el caso de que se estimase inconveniente la continuación del permiso por las toneladas que todavía faltan por introducir, que se entienda la derogación, previa la indemnización correspondiente:

Vista la contestación de mi fiscal solicitando se desestime la pretensión del demandante y se declare justa, válida y subsistente la anulación del privilegio de Viniegra:

Vista la Real orden de 5 de agosto de 1834, aprobando y manifestando se lleve á efecto el Arancel provisional para la importación de los frutos y efectos de las Islas Filipinas y de la China en los puertos habilitados de la Península:

Considerando que el contrato que D. Leandro José Viniegra celebró con el gobierno, conforme á lo resuelto en la Real orden citada de 29 de diciembre de 1825, queda terminado en todos sus efectos y consecuencias, después de habérselo satisfecho á Viniegra por el Estado el flete por los pasajeros que de cuenta del gobierno trasportó á Filipinas en su fragata *Veloz* pasajera en el año de 1826, y después de haber retornado dicha fragata á los puertos de la Península con cargamento de géneros asiáticos ó sin él.

Considerando que si por la Real orden de 16 de junio de 1827 se concedió permiso á Viniegra para importar hasta 415 3/5 toneladas de géneros asiáticos extranjeros, con la ventaja otorgada en la de 29 de diciembre

de 1825, este privilegio fue una concesión graciosa hecha con el objeto de facilitar las relaciones directas de la metrópoli con el archipiélago filipino, según se expresa en la Real orden citada de 16 de julio de 1827:

Considerando que dicho privilegio no pudo destruir el derecho que el gobierno tenía para declarar libre el comercio con las islas Filipinas, como quedó después de publicarse el arancel citado de 1834, ni esta declaración puede ser justa causa para indemnizar á Viniegra por el no completo uso del privilegio que dejó de utilizar por su voluntad durante el tiempo en que pudo haberlo efectuado;

Oído el Consejo Real en sesión á que asistieron don Francisco Martínez de la Rosa, presidente; don Pedro Saiz de Andino, el marqués de Valguerna; don Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perea, D. Francisco Warleta, el Conde de Balmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Gurueña, D. José Velluti, D. Antonio López de Córdoba, D. Florencio Rodríguez Varamonde, el marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernández Villaverde, D. Fernando Infante, D. Antonio González, D. Diego Martínez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderón Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Ríos y Rosas.

Vengo en absolver á la administración del Estado de la demanda de don José María Viniegra, origen de este pleito y en mandar se guarden, cumplan y ejecuten la Real orden de 14 de octubre de 1837 y demás que la confirman.

Dado en Palacio á 18 de noviembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el secretario general del Consejo Real, habiéndose celebrado audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserten en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de uqier, de que certifico. Madrid 6 de diciembre de 1851.—José de Posada Herrera.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ABUNDANCIA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 51 3/4 á 53

Cebada..... de 48 1/2 á 49 1/2

Algarrobas... de 32

Madrid 8 de enero de 1852.

MADRID: